

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 63

(Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420210050501
Demandante	Luis Arturo Luna Calvache
Demandado	Summar Temporales S.A.S y General Metálica S.A. en reorganización
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación contra el Auto 2385 del 13 de julio de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Luis Arturo Luna Calvache** contra **Summar Temporales S.A.S. y General Metálica S.A. en reorganización**.

ANTECEDENTES

Para empezar, en términos generales, pretende la demandante con el libelo inaugural que, se declare la existencia de un contrato realidad, en consecuencia, que se ordene el pago de las acreencias laborales legales y convencionales, junto con el reintegro de aportes a seguridad social, indemnizaciones, entre otros emolumentos.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado el expediente y escuchada la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 13 de julio de 2023, concretamente estándose surtiendo la etapa de decreto de pruebas el juez de conocimiento profirió el Auto 2385, a través del cual, al revisar las pruebas solicitadas por la parte actora, decretó el interrogatorio de parte pedido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandada (Summar Temporales S.A.S.), inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que se opone a la declaración de la parte demandante, toda vez que no es pertinente ni necesaria ni conducente pues el abogado de la parte demandante no puede solicitar la propia declaración de su representado, considera que no cumple con los requisitos para solicitar la declaración de su propia parte. En ese mismo sentido, el apoderado judicial de General Metálica S.A., indicó que coadyuva el recurso formulado por el apoderado judicial de Summar Temporales S.A.S.

El juez de primera instancia, le trasladó al apoderado judicial del demandante los argumentos del recurso, quien manifestó que lo que se pretende con la declaración de parte no es afirmar lo que se expone en la demanda, sino que lo que se busca es acreditar el tema de las incapacidades, su estado de salud que amerita que sea escuchado con el fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos para reclamar el derecho.

Al resolver el recurso formulado por las partes, el Juez de primer grado indicó que este tema ha sido discutido en cuanto a la expedición del nuevo Código General del Proceso, pues el objetivo es lograr la confesión de la contraparte, también indica que no existía lógica en que el mismo apoderado judicial interrogara a su cliente para lograr la confesión, señaló que varios tratadistas se han pronunciado sobre la declaración de parte y en ese sentido, advirtió que sí se debe conceder lo pedido por el apoderado judicial del actor atendiendo a que el artículo 165 ibídem, establece los medios probatorios y que se encuentran enumerados -hizo lectura-, además, que en su parte final consagra que lo que se busca es llevar a la verdad al juez, por lo que considera que tal como lo indicó el apoderado judicial de la parte actora se pretende llenar algunos vacíos

probatorios que se puedan presentar en el proceso, por lo que no repuso el auto recurrido.

Por su lado, el apoderado judicial de Summar Temporales S.A.S., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no es posible que el apoderado judicial del demandante solicite la declaración de su representado, toda vez que este no se puede beneficiar de su propia causa, no puede realizar su propia prueba, que no se puede lograr la confesión de sus mismos hechos, pues considera que se han podido plasmar en la demanda o en las pruebas, cita el artículo 198 del Código General del Proceso e indica que si bien ese precepto permite solicitar la declaración para que sean interrogadas, considera que hace referencia al juez, pero no faculta a la parte para surtir su propio interrogatorio e insiste en que nadie puede constituir su propia prueba en determinado proceso, para lo cual el juez de primer grado concedió el recurso respectivo.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 2385 del 13 de julio de 2023, proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo que es relevante a la Sala, es claro que en el presente caso el A quo accedió al decreto del interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la parte activa a su propio representado, por lo que se considera que en principio no debería estudiarse el recurso de apelación interpuesto, pues en el sentido literal de la norma, no se negó el decreto de la prueba.

No obstante, considera necesario el Tribunal estudiar de fondo el asunto, dadas sus particularidades.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente, conducente y si fueron aportadas en el momento procesal oportuno para determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa dentro de la verdad material y ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación al objeto de la litis, la censura gira alrededor de que no es posible que la misma parte adecúe o construya su propia prueba y, por ende, no es posible que el profesional del derecho de la parte demandante formule el interrogatorio de parte a su defendido, figura que alguna doctrina denomino el “testimonio de parte”.

Al respecto, una vez revisadas las actuaciones procesales, conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, se tiene que *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

De lo anterior, considera esta corporación que si bien es cierto en tal preceptiva no se especifica si quien debe solicitar los interrogatorios de parte es la parte contraria de quien reclama el derecho, también es cierto que conforme a las facultades dadas a los jueces de la república, se advierte una tensión procesal, toda vez que por un lado, bien es sabido que las partes cuentan con diversos medios de prueba para otorgar certeza sobre la situación fáctica en controversia con la única finalidad de conducir a la verdad real al operador de justicia, pero por otro lado, también se tiene que en efecto, nadie puede constituir su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de ella, pues ello trae consigo indiscutiblemente tanto la presunción, así como la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad. Principio último que debe prevalecer en los procesos judiciales y por el cual deben propender los juzgadores al momento de realizar el ejercicio valorativo de la prueba, incluso al momento de decidir de fondo el asunto bajo su conocimiento.

En resumen, resulta claramente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectado no solo su valor probatorio, sino que también entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, considera la Sala que la declaración debe ser inducida por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar frente a la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la misma contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales encaminadas a la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos o mejor, adopta su tesis de defensa.

Lo anterior, pues si se permitiera la absolución del interrogatorio a la propia parte el principal riesgo sería el interés que esta tiene dentro del litigio lo que conllevaría a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio se realiza a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran restringidas a los intereses directos de cada extremo procesal en litis. Y, en ese sentido, para el Tribunal no resulta consonante o proporcionado el decreto del interrogatorio que formularía el apoderado judicial de la parte activa a su propio defendido, pues se reitera, no resulta procedente que las partes constituyan su propia prueba, además, que se podría ver vulnerado el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Lo anterior, no sin antes advertir, por un lado, que ya el juez decretó en la misma audiencia el interrogatorio de parte pedido por la demandada General Metálica S.A., y que será formulado al demandante en su momento y, por otro lado, recordar que dentro de las facultades de juez, está la de decretar pruebas de oficio cuando advierta violación de derechos fundamentales o para el caso, lograr la certeza de la situación fáctica planteada con el libelo inaugural, es decir, es facultativo del juez al momento de proceder al estudio del proceso que, si a bien lo considera se surta aquel trámite, de lo contrario, no se podrá ni incorporar ni tener como prueba dentro del proceso, pues lo contrario, conllevaría a la violación de derechos de las partes, en conclusión, es el juez quien también debe propender por garantizar los derechos procesales de ambas partes, para lograr la garantía del derecho a la administración de justicia que en derecho corresponda.

Ello, por cuanto está en cabeza del Juez de primera instancia -como se dijo en precedencia-, en un primer momento, propender por garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, sino también el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, que solo se logra a través de los medios probatorios.

Por consiguiente, este Tribunal, al evidenciar que la prueba que se está pretendiendo incorporar fue solicitada por la misma parte demandante, considera que no resulta procedente que ellas mismas pretendan construir su propia prueba, por ende, al haber sido el Auto 2383 del 13 de julio de 2023 mediante el cual se decretó la tan mencionada probanza y ser objeto de reproche, se revocará de manera parcial, para en su lugar, negar el decreto del interrogatorio del demandante solicitado por su apoderado judicial, en lo demás, permanecerá incólume la providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto 2383 del 13 de julio de 2023 objeto de reproche, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **NEGAR** el decreto del interrogatorio del demandante solicitado por su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás lo resuelto a través del auto atacado.

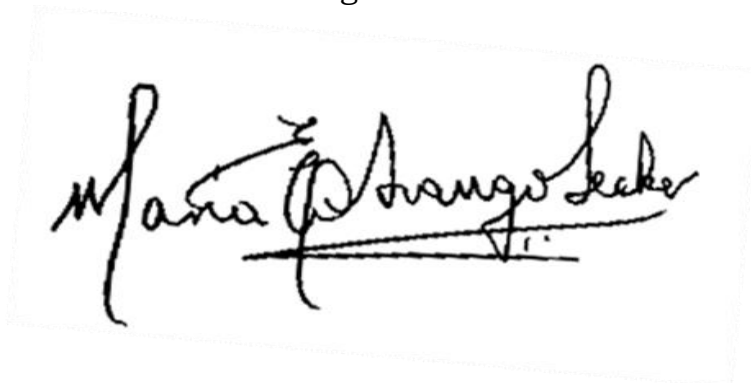
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

AUTO 812

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105001201800548-01
Demandante	ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS
Demandado	EMCALI EICE

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo al trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO COMÚN** a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

[nal- superior-de-cali-sala-laboral/148](#)

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal - superior-de- cali-sala-laboral/145](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145).

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

AUTO 811

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105016202300078-01
Demandante	ORLANDO BORRERO
Demandado	FABISALUD IPS SAS

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo al trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

[nal- superior-de-cali-sala-laboral/148](#)

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal - superior-de- cali-sala-laboral/145](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145).

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado